

Ley XVII de 2025
sobre la protección de la salud de los niños

- [1] La salud de los niños es clave para el futuro de la sociedad, y es nuestra responsabilidad primordial garantizar que los niños tengan las condiciones adecuadas para un desarrollo saludable. Las tendencias de salud nutricional de los últimos años ponen de relieve los graves riesgos para la salud asociados al consumo de bebidas energéticas, que cada vez son más popular entre los jóvenes.
- [2] La reglamentación tiene por objeto proteger a los jóvenes de los efectos nocivos del consumo excesivo de bebidas energéticas. Con este fin, la Ley prohíbe la venta y el suministro de bebidas energéticas a personas menores de dieciocho años y establece sanciones para garantizar el cumplimiento de las normas.
- [3] Teniendo en cuenta los objetivos y los principios anteriores, la Asamblea Nacional, por la presente, promulga la siguiente Ley:

1. Artículo En el artículo 16 *bis* de la Ley CLV de 1997 sobre la protección de los consumidores, se añade el siguiente apartado 1 *bis*:

«1 *bis*. Queda prohibida la venta o el suministro de bebidas energéticas con una composición especificada en el Decreto gubernamental (en lo sucesivo, "bebida energética") a personas menores de dieciocho años.».

2. Artículo En el artículo 47, apartado 1, de la Ley CLV de 1997 sobre la protección de los consumidores, la letra h) se sustituye por lo siguiente:

[Si la autoridad de protección de los consumidores determina en el curso de su procedimiento que se han infringido las disposiciones en materia de protección de los consumidores del artículo 45 bis, apartados 1 a 3, podrá imponer las siguientes consecuencias jurídicas, teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes del caso, en particular la gravedad de la infracción, la duración de la infracción, la repetición de la conducta ilícita y el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción, teniendo también en cuenta el requisito de proporcionalidad:]

«h) en caso de infracción de las disposiciones establecidas en el artículo 16 *bis*, apartados 1 a 3, podrá prohibir la comercialización de bebidas alcohólicas, bebidas energéticas, productos del tabaco o productos sexuales durante un período máximo de un año a partir de la fecha en que se compruebe la infracción y, en caso de infracción reiterada en un plazo de tres años, podrá ordenar el cierre temporal de la empresa implicada en la infracción durante un máximo de 30 días;».

3. Artículo En el artículo 55 de la Ley CLV de 1997 sobre la protección de los consumidores, se añade el siguiente apartado 5:

«5. El Gobierno estará autorizado para establecer, mediante decreto, la composición de las bebidas energéticas que no pueden venderse ni suministrarse a personas menores de dieciocho años.».

4. Artículo En el artículo 57, apartado 1, de la Ley CLV de 1997 sobre la protección de los consumidores, la letra f) se sustituye por lo siguiente:

[El objetivo de la presente Ley consiste en cumplir las siguientes reglamentaciones de la UE:]

«f) Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (artículo 12, punto 2, artículo 16 *bis*, apartado 1 *bis*, artículo 16 *ter*, apartados 1 y 3, artículo 17 *quinquies*, apartado 4, y artículo 55, apartado 5).».

5. Artículo En la Ley CLV de 1997 sobre la protección de los consumidores, el artículo 58 se sustituye por

lo siguiente:

«Los proyectos del artículo 16 *bis*, apartado 1 *bis*, el artículo 16 *ter* y el artículo 55, apartado 5, se notificaron previamente de conformidad con el artículo 39, apartado 5, de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.».

6. Artículo Bajo el título «Cumplimiento del Derecho de la Unión Europea» de la Ley CLV de 1997 sobre la protección de los consumidores,

se añade el siguiente artículo 60:

«Artículo 60. Los proyectos del artículo 16 *bis*, apartado 1 *bis*, y del artículo 55, apartado 5, se notificaron previamente de conformidad con los artículos 5 a 7 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.».

7. Artículo La presente Ley entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de su publicación.

8. Artículo La presente Ley tiene por objeto dar cumplimiento a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Los proyectos de los artículos 1 y 3 se notificaron previamente de conformidad con el artículo 39, apartado 5, de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

9. Artículo Se ha cumplido el requisito de notificación previa del presente proyecto de Ley, tal y como se estipula en los artículos 5 a 7 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Dr. Tamás Sulyok firmado, *Dr. János Latorcai* firmado,

Presidente de la República
Nacional

Vicepresidente de la Asamblea
